

11001310300220160073200 Deudores: BLANCA MARY MORALES OTERO, NOEL ARAQUE PICO y MP MODERPLAST S.A.S. Acreedor: JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN

JFR <josef.rodriguez2@gmail.com>

Mar 17/10/2023 3:40 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

11001310300220160073200 JFR Vs.BLANCA MARY MORALES OTERO, NOEL ARAQUE PICO y MP MODERPLAST S.A.S. (RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN).pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctor

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : 11001310300220160073200

Deudores : BLANCA MARY MORALES OTERO, NOEL ARAQUE PICO y MP
MODERPLAST S.A.S.

Acreedor : JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN

Respetado señor Juez,

José Francisco Rodríguez, en la calidad de acreedor ya conocida por este despacho, actuando en causa propia y en atención a la providencia del pasado 10 de Octubre de 2023, a través de la cual, sin existir solicitud alguna frente al particular (*e incluso después de haber resultado sendas solicitudes*) se ordenó entre otras cosas que el expediente permanezca en secretaria por otros Seis (6) meses dada la `suspensión´ del proceso y una vez vencido ese término se requiera a la Fiscalía General de la Nación y específicamente a la Fiscalía 7^a. delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá; interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en los artículos 161, 318 y siguientes y 320 y siguientes del Código General del Proceso, pues el legislador precisó de manera taxativa en que oportunidades podrá el Juez decretar la suspensión del proceso y con total certeza, a la fecha no se ha configurado ninguna de esas causales, lo que hace que su decisión no solo resulte ilegal, sino que además, con ella, -y aun cuando se ha enrostrado en varias oportunidades el craso yerro en el que incurrió la administración de justicia-, ha causado graves daños y perjuicios a este extremo.

...

Adjunto archivo en PDF.

Atentamente,

José Francisco Rodríguez
josef.rodriguez2@gmail.com

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Doctor
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá
Ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : 11001310300220160073200
Deudores : BLANCA MARY MORALES OTERO, NOEL ARAQUE PICO y MP
MODERPLAST S.A.S.
Acreedor : JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN

Respetado señor Juez,

José Francisco Rodríguez, en la calidad de acreedor ya conocida por este despacho, actuando en causa propia y en atención a la providencia del pasado 10 de Octubre de 2023, a través de la cual, sin existir solicitud alguna frente al particular (*e incluso después de haber resultado sendas solicitudes*) se ordenó entre otras cosas que el expediente permanezca en secretaría por otros Seis (6) meses dada la `suspensión´ del proceso y una vez vencido ese término se requiera a la Fiscalía General de la Nación y específicamente a la Fiscalía 7ª. delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá; interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en los artículos 161, 318 y siguientes y 320 y siguientes del Código General del Proceso, pues el legislador precisó de manera taxativa en que oportunidades podrá el Juez decretar la suspensión del proceso y con total certeza, a la fecha no se ha configurado ninguna de esas causales, lo que hace que su decisión no solo resulte ilegal, sino que además, con ella, -y aun cuando se ha enrostrado en varias oportunidades el craso yerro en el que incurrió la administración de justicia-, ha causado graves daños y perjuicios a este extremo.

Sea lo primero su Señoría, recordar que su decisión de suspender el proceso de la referencia, y de ordenar el desglose de los títulos valor base de la presente ejecución, que data del 6 de Marzo de 2018 (*y no como equívocamente se expuso en el auto impugnado: "6 de marzo de 2016"*), tuvo como génesis la improcedente e ilegal solicitud que elevó de manera irresponsable ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ ante este despacho judicial los días 27 de Noviembre y 12 de Diciembre de 2017 -cuando este aun fungía como titular de la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá-, solicitud carente de fundamento legal -en la que incluso citó el artículo 170 del extinto Código de procedimiento civil- con la que pidió (Fls. 59, 60 y 61, 62):

"Comedidamente me permito solicitarle a su señoría, se sirva estudiar *la aplicación de la prejudicialidad en el proceso de la referencia*, ..." (resaltado y negrita es mía)



ltero, esa abusiva solicitud que en nada atendió lo dispuesto el Código General del Proceso y con la que simplemente buscó y logró -de la mano de los deshonestos deudores- dilatar el curso normal de una simple ejecución por más de Seis (6) años, por el contrario, omite lo normado en el numeral 1º. Del artículo 161:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Y es que como se ha dicho hasta la saciedad, los deudores han hecho incurrir en error al Juzgado y a su Señoría como presidente del proceso, pues nótese que los deudores ni siquiera contestaron la demanda, es decir, no propusieron excepciones ni previas ni de mérito, siendo esa la oportunidad para alegar cualquier la supuesta ilegalidad frente a los títulos valor (cheques) base de la ejecución, incluso debo manifestar que los deudores buscaron desde su notificación personal, llegar a una transacción con el acreedor, lo que demuestra que efectivamente adeudan lo acá cobrado y que el proceso penal que dicen existe es un timo total que se inventaron con el entonces Fiscal 79 seccional, simplemente para no pagar lo que deben, así como también alzaron todos sus bienes, han afectado a vivienda familiar inmuebles que no son el lugar de domicilio de la familia de los deudores, incluso han constituido varias sociedades -MP MODERPLASTICOS S.A.S. y MPW PLAST S.A.S.- a nombre de sus menores hijos para evadir las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Incluso su Señoría, debo sostenerme en que la temeraria solicitud y su decisión van en contravía de lo dispuesto en el artículo 162 *ibidem*:

“La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretara mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.” (resaltado y negrita es mía)

Y es que se ha olvidado señor Juez, que en el proceso ejecutivo que acá nos ocupa su Señoría ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, practicar la liquidación del crédito y remitir a los Juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, desde el 17 de Abril de 2017, esto es más de Siete (7) meses antes de la infundada y evidentemente amañada solicitud de suspensión que presento el funcionario público ante su despacho, que entre otras cosas merecía la compulsión de copias ante la misma Fiscalía General de la Nación y ante la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura -Hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial- debido a la absoluta ausencia de fundamento legal de su improcedente solicitud.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 1564 de 2012:

“El desglose de los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: ... d) Cuando lo solicite un Juez penal en proceso sobre falsedad material del documento.” (resaltado y negrita es mía)

Es decir que la ilegal solicitud de ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ como fiscal 79 seccional (Fls. 63 y 64) de frente al desglose de los títulos valor (Dos cheques) aportados por el suscrito acreedor, tampoco resultaba -ni resulta- ajustada a derecho, pues nótese como única y exclusivamente esa solicitud la puede elevar un JUEZ PENAL, no un fiscal seccional, pero más allá de ello nótese como aun cuando este despacho ordeno sin ninguna motivación el desglose de los Dos Cheques que aporte como base del cobro ejecutivo, títulos que hoy, más de Cinco (5) años después de habérselos llevado sin fundamento alguno, se desconoce su paradero, y a pesar de todas esas irregularidades, aun no es de interés para el Juzgado.

Véase como incluso su Señoría ha decidido omitir la ley, no solo al decretar la suspensión del proceso sin ningún fundamento (*y aun cuando ya se contaba con orden de seguir adelante y sin tener la prueba de existencia del proceso penal*), sino además por permitir que transcurran más de Cinco (5) años sin requerir a la Fiscalía General de la nación para que informara las resultas de su supuesta gestión, y para que devolviera los títulos valor (cheques) que de manera totalmente irregular se llevó del Juzgado.

El artículo 163 de la norma adjetiva civil señala:

*“La suspensión del proceso por prejudicialidad durara hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, **si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretara la reanudación del proceso, por auto que se notificara por aviso.**”*
(resaltado y negrita es mía)

Repito señor Juez, que para el momento de la decisión de suspender el proceso, esto es el 6 de marzo de 2018, no existía ningún proceso penal que soportara la solicitud de estudio de suspensión por prejudicialidad, y por ello jamás se aportó prueba de su existencia y mucho menos de la necesidad de la suspensión, e incluso hoy no existe proceso penal en el que se relacione la supuesta falsedad de los cheques base de este negocio; pero además para el momento del decreto de la suspensión, repito: 6 de Marzo de 2018, el proceso ejecutivo ya tenía sentencia e incluso ya su Señoría había ordenado remitirlo a los Juzgados de ejecución de sentencias.

Para es mismo momento, 6 de Marzo de 2018, no existía, -ni existe a la fecha- ningún proceso penal por falsedad material de documento privado, ni mucho menos la orden de desglose proveniente de un Juez penal, que soporte el desglose de los cheques N^{os}. KM379201 y KM379202 base de ejecución, es más, ni siquiera se conoce el paradero de los mismos.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que su Señoría, resolvió dentro del trámite dado al recurso horizontal propuesto por los deudores `continuar´ o `mantener´ con la suspensión decretada desde el 6 de marzo de 2018, esto es un tópico absolutamente diferente al reseñado en el recurso de reposición -y no incluido en el auto impugnado- y de conformidad al artículo 318 de la ley 1564 de 2012:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (resaltado es mío)

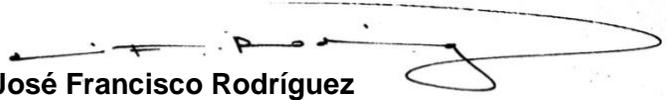
Así entonces, interpongo recurso de reposición contra la decisión del pasado 10 de Octubre de 2023, y si no resultasen suficientes los argumentos lógicos, facticos y legales acá expuestos, de manera subsidiaria y con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 446 del Código General del Proceso, interpongo el recurso de apelación.

RESPETUOSAS SOLICITUDES

- 1º. Se revoque el auto del pasado 10 de Octubre de 2023 y *en contrario sensu se reanude* el proceso ilegalmente suspendido desde el 6 de Marzo de 2018.
- 2º. Se apruebe la liquidación del crédito presentada por este extremo.
- 3º. Se ordene realizar la liquidación de costas.
- 4º. Se resuelvan las solicitudes frente a medidas cautelares elevadas por el acreedor.
- 5º. Se remita de inmediato el proceso a los Juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

6°. Si resultan insuficientes los argumentos legales acá expuestos, ruego se conceda el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Respetuosamente,



José Francisco Rodríguez
Cedula de ciudadanía N°. 80.814.770
Tarjeta Profesional N°. 245.944
Acreedor